



En quartillo

Ocopa 1

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

Valga p[er] el Reynado de S. M. el S. D. Fernando 7.<sup>o</sup>

Poder 3

En la Villa de Illoquegua en diez dias del mes de Abril de mil ochocientos y nueve años. Ante mi el Escrivano y testigos fue presente el Señor Don Jose Maria de Agueda, Alcalde Provincial del Puerto Cavildo de esta, y Familiar del Santo Tribunal de la Inquisicion a quien doy fe que conono y visto: Fue como Sindico economico que es de este Colegio de Padres Misioneros de Propaganda Fide, para el desempeño de todos los negocios, y asuntos que se ofuscan al dicho Colegio y por padimento de su Reverendo Padre Guardian y Comunidad de ella, y conferia Poder bastante y el mas valido y nenerario al Padre Fray Mafael Castro del Colegio de Santa Rosa de Ocopa, para q[ue] en su virtud Representando en la Ciudad de Lima todos los derechos pertenecientes a este enunciado Colegio de Illoquegua con el Poder bastante que le confiere anombre de la Silla Apostolica, y como Subdelegado de ella, p[er] ~~el~~ en juicio, y practique todos los demas actos que el dicho Sindico puede, y con arreglo alas Bulas Pontificias, cobrar las Cantidades que se le debieren en Taxon de las obras pias aplicadas por su Magestad y en especial las que se satisficaren en la Real Menta de Tabacos de dicha Ciudad y por la Junta de Temporalidades de ella; y de todo quanto en virtud de este recibiere y cobrare de y otorgue, Cartas de pago, finquitos, y Chancelaciones con fe de entrega o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello de fe, y todo valga como fecho y otorgado por parte legitima. Si en Taxon de dichas Cobranzas

CO-MI  
CAJ: 22  
Doc. 1381  
FOL: 1  
1809



Misc. 1381

fuese necesario contina de juicio, lo haga y pasese a no qualquiera Jurisdiccion  
y Tueres de su Magestad, y Eclesiasticos que con derecho pueda y deba, y  
curre ellas, panga demandas, pedimentos, requerimientos, autores, Citaciones, y no  
testaciones, execuciones, peticiones, solasas, embargos, y rembargos debien  
ventas, trances, y Remates de ellos. Tome precion y amparo de los Rema  
tados que se le adjudicaren, presente testigos escritos en rrazas, papeles  
probamrar, y otros Reatados que combengaren. Recibe Tueres Arreores Co  
cribanos, Notarios, y otros Ministros de las causas juzando las Recuraciones  
y apartandose de ellas. Haga en anima del Otorgante, y del Colegio de que  
es Sindico qualquiera juramento de calunnia, o denuncio diciendo verdad  
y pida que las partes contrarias lo hagan. Diga autor interlocutoria  
y Sentencias definitivas las favorables comenta y las de contrario ap  
le y suplique diga de nulidad y diga las apelaciones y suplicas por todos  
grados instancias y Tribunales, hasta su final conclusion y Facion  
de costas que escriba y cobre de quien las debiere pagar. Fue el Poder  
que se requiere y es necesario para mas valer en le da y otorga con  
libre franca y general Administracion en lo Relacionado, y con facul  
dad que se pueda sobrauir en quien y las veces que le parezca que aro  
nos debe de costas en debida forma. Para firmara obliga las Vir  
tas de su Colegio en toda forma de derecho y bazo de clausula guaran  
tisia. En cuyo testimonio asi lo diyo otorgo y firmo siendo testigo  
Don Felix del Alcaraz, Don Apolinario Vincansa y Juan Longora pre  
sentes = Jose Maria de Aguedas = Antemi Damasco del Al  
caraz Escribano Publico de su Magestad Real Hacienda de suina  
y Megistan.

Para ante mi y en fee de ello lo signo y firmo en el dia de su fecha.

Antemi de Verdad



Donc. Gratis!

Damaso del Alcaraz  
C. n. de S. M. R. Han. Sim. y